

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00750
Proceso	LSP
Cuaderno	PRINCIPAL

- De acuerdo con respuesta procedente de DAVIVIENDA y obrante en archivo digital 37, sírvase la demandada efectuar relación de consignaciones que por concepto de cánones de arrendamiento se efectuaron según partida 6ª de los inventarios y avalúos presentados en audiencia celebrada el 14 de junio de 2022.
- Oficiése a CAJAHONOR a fin de indicarle que los documentos que ha remitido han carecido de los anexos citados por lo cual deberán tener más cuidado en atender las órdenes judiciales so pena de las sanciones legales a que haya lugar; así mismo, indíqueles que la orden proferida por este despacho desde el 14 de junio de 2022 fue muy clara en solicitar se informe durante el período de la sociedad patrimonial que acaeció del 13 de febrero de 2010 al 27 de agosto de 2018, qué cesantías y valores de estas fueron adquiridas por el demandante; como quiera que la respuesta suministrada en oficio : 03-01-20230113000817 de fecha: 13/01/2023 12:23:29 p. m. adolece de tales datos, se les requiere para que en el término máximo de 3 días remitan lo ordenado so pena de las sanciones legales previstas en el art. 44 del CGP al tenor:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Y compulsar las copias pertinentes para el inicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

- En conocimiento de las partes la respuesta obrante en archivo digital No 49 procedente de la POLICÍA NACIONAL para lo pertinente.
- Proceda el demandante a dar cumplimiento en el término de 3 días a la orden proferida en la audiencia de inventarios y avalúos al tenor “Frente a los pasivos en cuanto al crédito de libranza adquirido por el Banco GNB Sudameris # 16581138, se requiere a la parte demandante para que aporte la certificaciones actualizadas y pertinentes frente a cuál fue el crédito de libranza que recogió el otro crédito social en el Banco Caja Social, el valor, así como los pagos posteriores a la liquidación de la sociedad patrimonial, para efectos de establecer si existen o no recompensas.” so pena de las sanciones legales previstas en el art. 44 del CGP al tenor:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

- Por último, requiérase a la administración de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA AZAHAR-SOACHA a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio No. 00825 remitido el 15 de junio del presenta año en el término máximo de 3 días remitan lo ordenado so pena de las sanciones legales previstas en el art. 44 del CGP al tenor:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02991450be5edaef994995a05f0e5b1179f5644597c8587910483b447cc92e**

Documento generado en 19/04/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00840
Proceso	Sucesión
Cuaderno	PRINCIPAL

Conforme a la sentencia No STC3134-2023 proferida por la Ho Corte Suprema de Justicia se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JULIO JOSUE GÓMEZ RODRIGUEZ como apoderado de los menores de edad MARTÍN ALBERTO y JUAN ESTEBAN CHAVES ALVAREZ.

Se reconoce a **MARTÍN ALBERTO y JUAN ESTEBAN CHAVES ALVAREZ** como herederos del causante, en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De acuerdo con la información obrante en archivo digital 37 y el registro civil de nacimiento allegado en el archivo 11, se reconoce a **JULIÁN CAMILO y ALEXANDRA CHAVES FONSECA** como herederos del causante, en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Archivo Digital 39. Estese el togado a lo resuelto en auto proferido el 26 de septiembre de 2022, fecha desde la cual se efectuó pronunciamiento frente a su petición.

No obstante, tenga en cuenta el abogado que es en la audiencia de inventarios y avalúos donde se presentan las acreencias del causante LUIS ALBERTO CHAVES conforme a lo dispuesto en el art 501 del CGP.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las **8:30 del 31 de mayo de 2023**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la **plataforma institucional Microsoft Teams**, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9282a8d24f6200dc74203e23608ea9b1c1e2681744e728bfec5660143780802a**

Documento generado en 19/04/2023 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00112
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agregar a los autos las respuestas allegadas por la Secretaría de Distrital de Hacienda (archivo 15) y la Dian (archivo 20), las cuales se PONEN EN CONOCIMIENTO de las partes.

Por otra parte, se agrega a los autos el citatorio al señor Giovanni Rojas Londoño positiva de conformidad con el artículo 291 CGP (archivo 13)

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación del señor Giovanni Rojas Londoño de conformidad con el artículo 292 CGP toda vez que en la certificación de la empresa de correo señala que no se obtuvo acuse de recibido y se le indicó un término erróneo de notificación incluyendo contenido de la ley 2213 de 2022 (que además en el encabezado cita una norma que no se encuentra vigente Decreto 806 de 2020) que no puede mezclar con el previsto en el citado art. 292 del CGP que prevé que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a de la entrega. (página 5 archivo 25)

Al respecto, sobre el acuse de recibido, téngase en cuenta lo previsto en la sentencia STC16733-2022 que dice:

“... tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido”

Tener por notificada a la señora NOHORA TORO AGUIRRE, en calidad de cónyuge del causante de manera personal quien guardó silencio. (archivo digital 26)

Frente a las diligencias de notificación allegadas (archivo 29) no se tienen en cuenta y se le precisa a la parte actora, que para notificar a heredero determinado deberá hacerlo de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin combinar las mismas, haciendo las precisiones y advertencias legales a que

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

haya lugar de acuerdo a la norma utilizada para el efecto y allegando al plenario la acreditación pertinente de entrega y recibido respectiva.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c52cb6eb9fb471e143a2e43ddb3ddcd457b2170d3ce48c8ef7e74aa4fb0b29**

Documento generado en 19/04/2023 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00257
Proceso	UMH
Cuaderno	ÚNICO

Corríjase la providencia proferida el 12 de octubre de 2022 para no tener en cuenta la mención que se realizó del señor JOHAN SANCHEZ PORTUGUEZ quien no es parte dentro del proceso.

Téngase en cuenta el allanamiento presentado por los demandados herederos determinados a través de apoderada judicial.

Se reconoce personería a la abogada ERIKA TORRES BARBOSA como apoderada de por los demandados herederos determinados en los términos del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar** (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

A través de apoderado judicial la señora a ANA ISABEL ACOSTA SANTANA instauró demanda en contra de los señores KATTERINE ANDREA, CRISTIAN CAMILO y ANTHONY DAVID RENDON ACOSTA, LADDY JOHANNA y ANDRÉS EUGENIO RENDON LONDOÑO como herederos determinados de EUGENIO RENDÓN ROCHA así como de los herederos indeterminados de este último a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. – Se Declarare que entre el señor EUGENIO RENDON ROCHA, y la señora ANA ISABEL ACOSTA SANTANA, existió una unión marital de hecho en razón de haber sido compañeros permanentes en un lapso aproximado de 38 años y 6 meses; unión que empezó el día ocho (8) del mes de Enero del año 1983 y finalizó el día veintidós (22) del mes de Julio del año 2021; fecha en que falleció el SEÑOR EUGENIO RENDON ROCHA.

SEGUNDA. – Como consecuencia de la anterior declaración, igualmente solicito se Declarare que entre el señor EUGENIO RENDON ROCHA, y la señora ANA ISABEL ACOSTA SANTANA, existe

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

una sociedad patrimonial de hecho, por haber vivido como compañeros permanentes en un lapso aproximado de 38 años y 6 meses; unión que empezó el día ocho (8) del mes de Enero del año 1983 y finalizó el día veintidós (22) del mes de Julio del año 2021; fecha en que falleció el SEÑOR EUGENIO RENDON ROCHA.

TERCERA. - Como resultado de la anterior declaratoria, se declare disuelta tal sociedad y se ordene la subsiguiente liquidación, en razón a que termino por el fallecimiento del señor EUGENIO RENDON ROCHA.

CUARTA – Solicito al despacho ordenar inscribir la sentencia que declare la unión marital de hecho de los señores EUGENIO RENDON ROCHA y ANA ISABEL ACOSTA SANTANA.

QUINTA – En caso de oposición condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales.”

Lo anterior se fundamentó en los siguientes

I. HECHOS

“1) El causante señor EUGENIO RENDON ROCHA, y la señora ANA ISABEL ACOSTA SANTANA, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

2) El causante señor EUGENIO RENDON ROCHA, dispensó a la señora ANA ISABEL ACOSTA SANTANA, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

3) Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

4) Que en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes y/o como marido y mujer.

5) Que la unión marital de hecho perduró por más de 38 años y 6 meses, ya que existió desde el día ocho (8) del mes de Enero del año 1983 y finalizó el día veintidós (22) del mes de Julio del año 2021.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 6) Unión marital que se extinguió con el deceso del señor EUGENIO RENDON ROCHA, que ocurrió el día veintidós (22) del mes de Julio del año 2021.
- 7) El domicilio donde se estableció la pareja conformada por los señores EUGENIO RENDON ROCHA y ANA ISABEL ACOSTA SANTANA, fue la ciudad de Bogotá D.C.
- 8). Dentro de la unión marital de hecho fueron procreados los señores KATTERINE ANDREA RENDON ACOSTA, quien nació el 31 de diciembre de 1984, CRISTIAN CAMILO RENDON ACOSTA, quien nació el día 25 de septiembre de 1988 y ANTHONY DAVID RENDON ACOSTA, quien nació el día 1 de abril de 1994. Todos hoy mayores de edad. Tal como lo pruebo con los registros de nacimiento anexos a esta demanda.
- 9). Entre los señores EUGENIO RENDON ROCHA y ANA ISABEL ACOSTA SANTANA NO mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.
- 10). Los señores EUGENIO RENDON ROCHA y ANA ISABEL ACOSTA SANTANA, como compañeros permanentes no celebraron capitulaciones
- 11). El causante señor EUGENIO RENDON ROCHA, tuvo dos hijos con la señora GLADYS LONDOÑO MORALES, los señores LADDY JOHANNA RENDON LONDOÑO, quien nació el día 10 de agosto de 1983 Y ANDRES EUGENIO RENDON LONDOÑO, quien nació el 28 de diciembre de 1981. Los cuales ya son mayores de edad. Tal como lo pruebo con los registros de nacimiento anexos a esta demanda.”

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto del 5 de mayo de 2022.

Los herederos determinados se notificaron en legal forma quienes allegaron escritos allanándose a las pretensiones y hechos de la demanda.

Efectuadas las publicaciones del caso se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante quien contestó la demanda oportunamente sin presentar oposición.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si entre los señores EUGENIO RENDÓN ROCHA y ANA ISABEL ACOSTA SANTANA existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente asunto y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes y de defunción de la causante.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, prevé lo pertinente en torno a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la “*formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*”.

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la “*voluntad responsable de conformarla*”, expresada o surgida de los hechos, y la “*comunidad de vida permanente y singular*”.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la voluntad responsable de conformarla “*(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*” (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.).

En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, la Corte Suprema de Justicia

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, sostuvo que se trata de elementos “(...) *facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis* (...)”.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2018, Sc4361–2018, consideró lo siguiente:

“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, <<(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia>>, la cual se encuentra integrada por unos elementos <<(…) facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)>>; (ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales y ocasionales y; (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, <<atañe con que sea solo esa, sin que exista otra la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”.

Así las cosas, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2º Ibidem, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”* (Respecto del aparte ~~y liquidadas por lo menos un año~~ fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5º establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros.

- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”*

En síntesis, para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas y para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital hecho.

En este asunto el demandante alega que entre ella y el señor EUGENIO RENDÓN ROCHA existió una unión marital de hecho entre el 8 de enero de 1983 la que solicita declarar hasta el 22 de julio de 2021. Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

El Registro Civil de Defunción aportado da cuenta del fallecimiento del señor EUGENIO RENDÓN ROCHA el día 22 de julio de 2021.

Con el registro civil de nacimiento de los señores EUGENIO RENDÓN ROCHA y ANA ISABEL ACOSTA SANTANA se acredita que ninguno cuenta con impedimento legal para contraer matrimonio.

Ahora bien, recuérdese que, en el presente asunto, todos los herederos determinados demandados allegaron por intermedio de su apoderada contestación de demanda allanándose a las pretensiones a voces del art. 98 del C.G.P. por lo que se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 12 de julio de 1995, consideró:

“(...) el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante (...)”.

Valorado el anterior material probatorio (declaraciones extrajuicio rendidas por los

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

señores FLOR MARIA AYALA GUZMAN, MARCO EMILIO DAZA RAMIREZ y RUTH MERY DIMATE ROCHA y las fotografías aportadas) y el allanamiento a las pretensiones y aceptación de los hechos expresado por los herederos determinados antes referido, se concluye que existió la pretendida unión marital de hecho desde el **8 de enero de 1983 hasta el 22 de julio de 2021** entre los señores EUGENIO RENDÓN ROCHA y ANA ISABEL ACOSTA SANTANA.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial: Como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante 8 años.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los señores EUGENIO RENDÓN ROCHA y ANA ISABEL ACOSTA SANTANA desde el **8 de enero de 1983 hasta el 22 de julio de 2021**.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, por lo que así se ordenará.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los señores EUGENIO RENDÓN ROCHA y ANA ISABEL ACOSTA SANTANA desde el **8 de enero de 1983 hasta el 22 de julio de 2021**.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores EUGENIO RENDÓN ROCHA y ANA ISABEL ACOSTA SANTANA se conformó una sociedad patrimonial desde el **8 de enero de 1983 hasta el 22 de julio de 2021**.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores EUGENIO RENDÓN ROCHA y ANA ISABEL ACOSTA SANTANA.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. **OFICIAR.**

QUINTO: SIN condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdc4da48ac76f9ca591d3d2b40b454ebb47d4097bcac097f3a188abc86b27a4**

Documento generado en 19/04/2023 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00893
Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Cuaderno	Principal

1.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados, por el término de tres (3) días, la visita social realizada por la asistente social del Juzgado visible. (archivo 01)

2-Para efectos de dar continuación al presente trámite y atendiendo lo contenido en el informe de visita social que obra en el archivo 01 del expediente en el que se consignó “*que no fue posible notificar al señor William Fauricio Benavides Agudelo en debida forma del inicio del presente proceso, toda vez que se le dificultó el entendimiento sobre el inicio del presente proceso*”, se DESIGNA como Curadora Ad-Litem del señor WILLIAM FAURICIO BENAVIDES AGUDELO a la Dra. DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico avazar.coorjuridica@gmail.com, número de celular 3153764309.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000 pesos los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte de la Curadora, notifíquese de la demanda y contrólense el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

3.- Obre en autos la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora (archivo 03)

4-Tener en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del proveído de fecha 11 de agosto de 2022 (archivo 04).

5- Del informe de Valoración de Apoyos realizado al señor WILLIAM FAURICIO BENAVIDES AGUDELO por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivo 13), se corre traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público por el término de diez

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9fab9604debcf856205201ef8a55aec73c1d6b9fb7760b0dcc88c721555735**

Documento generado en 19/04/2023 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00221
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a las peticiones que anteceden (archivos digitales 7,8,9 y 10) como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso se dispone:

- 1.- **AUTORIZAR** el Retiro de la Demanda, por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 2.- **INFÓRMESE** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee19e6cdc2aac0fd203b73b808bc45612fa634cc7bcc5ba2779453ed282c9ff**

Documento generado en 19/04/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>